REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02717
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0173

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00404 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02717
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante instancia depositada en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], abogado constituido de la Policía Nacional fue presentado el escrito justificativo de conclusiones

4. Mediante dictamen de fecha 14 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una acción de amparo interpuesta por el señor [redacted], la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00339 de fecha 23 de mayo de 2022, que acogió parcialmente la acción y fijó una astreinte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02717
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RD$5,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, luego de transcurridos 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia.

6. Mediante el acto núm. 2669/2022 de fecha 14 de septiembre de 2022 el señor [redacted] notificó la referida sentencia de amparo a la Dirección General de la Policía Nacional.

7. En fecha 2 de junio de 2023, mediante el acto núm. 401/2023, el Tribunal Superior Administrativo notificó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00339 amparo a la Dirección General de la Policía Nacional.

8. En fecha 2 de junio de 2023 la Dirección General de la Policía Nacional dio cumplimiento a la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00339 de fecha 25 de julio de 2022.

9. En fecha 6 de marzo de 2023 el señor [redacted] solicitó la liquidación de la astreinte ordenada, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00404 de fecha 21 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor [redacted], mediante instancia de fecha 06 de marzo del año 2023, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por ser conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, la solicitud de liquidación de astreinte, en consecuencia, condena a la DIRECCION GENERAL DE LA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02717
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

POLICIA NACIONAL, al pago de una astreinte por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$700,000.00), a favor del señor [redacted], en virtud de la Sentencia núm. 030-03-2022-SSEN-00339, de fecha 23 de julio del año 2022, por haber sido ejecutada vencido el plazo a tales fines otorgado, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Vicio de forma, falta de base legal. **Segundo medio:** Vicio de fondo, desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Vicio de fondo, oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera preciso examinar si resulta competente para conocer del recurso de casación contra la decisión que liquida la astreinte en el ámbito de la acción de amparo ordinario u especial, **por tratarse de un asunto de**

orden público[1], lo cual provocaría su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegado.

12. Este tipo de asunto que involucra derechos fundamentales, como sería el derecho a la tutela judicial efectiva por referirse a la competencia de los órganos jurisdiccionales, debe ser conocido por la Corte de Casación de manera oficiosa en virtud del párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

13. Adicionalmente, esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

14. Asimismo, resulta prudente establecer que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0747/24 abandonó el precedente establecido en la decisión TC/0336/14. En efecto, la corte de garantías fundamentada en la naturaleza especializada y autónoma del derecho procesal constitucional (TC/0064/13) y sobre el fundamento de que la tutela judicial de los derechos

[1] La ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional es un asunto que afectó directamente el estado de derecho, la vigencia de los derechos fundamentales y el orden constitucional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02717
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fundamentales como un mecanismo judicial es característico y distinto a las vías tradicionales u ordinarias, varió el precedente del año 2014 y, en consecuencia, estimó que en lo sucesivo dicha jurisdicción constitucional especializada era la competente para revisar la decisión que liquida la astreinte a través del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (TC/0747/24, fundamento jurídico 9.A.k).

15. Sin embargo, debe acotarse que los precedentes constitucionales han sido asimilados en nuestro ordenamiento jurídico *como verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos* (TC/0319/15; TC/0180/21). De lo anterior se advierte que, así como de las demás normas, tendrán un período de vigencia, que podrán ser conceptualizados como los lapsos dentro de los cuales despliegue con carácter general sus consecuencias jurídicas, es decir, sus efectos a los casos que apliquen o puedan ser subsumidos.

16. En tal sentido, sobre la base del principio de irretroactividad y seguridad jurídica (art. 110 constitucional), tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69.7 constitucional), debe inexcusablemente entenderse que el precedente

TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024[2] no resulta aplicable a la especie, debido a que al momento de la interposición del presente recurso de casación (es decir, el 15 de diciembre de 2023) la parte recurrente mantenía una expectativa legítima, razonable y fundada con relación al conocimiento, deliberación, y fallo del recurso de casación formulado en contra una decisión que ordena la liquidación de astreinte en la esfera de una acción de amparo ordinario u especial aunado a la inexistencia de la sentencia TC/0747/24 y sus correlativos efectos en la génesis de la controversia.

17. Lo dicho hasta acá implica que el cambio de precedente asumido en la sentencia TC/0747/24 en modo alguno puede compatibilizarse y dimensionar sus efectos sobre el recurso de casación de la especie en tanto que, bajo la otrora situación legal y muy específicamente al momento de la interposición del recurso de casación que se analiza (el cual data en fecha 15 de diciembre de 2023), las sentencias que ordenaban la liquidación de astreinte podían ser objeto de recurso ante esta Corte al tenor del revocado precedente TC/0336/14.

[2] Se hace preciso destacar que dicho precedente no establece, por excepción, su aplicación retroactiva, sino que, únicamente dispone en cuanto a la aplicabilidad en el tiempo del nuevo criterio, lo siguiente: "l. En virtud de la facultad prevista en el artículo 31, párrafo I, nos apartamos del precedente fijado por esta alta corte en la sentencia TC/0336/14. En lo adelante procederá a conocer el recurso de revisión para este tipo de situaciones para conocer la liquidación de la astreinte de una forma más expedita y acorde con la naturaleza del amparo, evitando con esto la prolongación indefinida de la tutela y, en consecuencia, rechazando el medio de inadmisión de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo." (Subrayado nuestro).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02717
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. Lo anterior se explica por dos razones: a) el Tribunal Constitucional no moduló los efectos en el tiempo en ninguno de los precedentes mencionado, de lo que se infiere que el nuevo precedente solo tendrá efectos sobre los hechos acaecidos durante su vigencia; y b) el propósito de esta decisión es no lesionar el ánimo de fidelidad y respecto que los justiciables y los poderes públicos mostrasen respecto del precedente anterior, así como promover las condiciones de adecuación a las reglas contenidas en el nuevo precedente vinculante, por tratarse el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en una situación de trato sucesivo, es decir, no agotable en un único momento.

19. En consecuencia, resulta procedente que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

20. En esta etapa del proceso, resulta necesario verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], según lo prescrito en la ley.

21. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 expresa que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría*

general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento... Párrafo II. La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...*

22. En ese contexto, el examen del expediente permite advertir que la parte recurrente Policía Nacional realizó el emplazamiento mediante acto núm. 3185-2023 de fecha 20 de diciembre de 2023, en la avenida 27 de Febrero núm. 495, casi esquina avenida Privada, Torre Forum, piso núm. 9, *suite* 9-B, sector El Millón, de esta ciudad y habló con [redacted], quien dijo ser abogado del requerido y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

23. La Ley núm. 2-23 en su artículo 19 párrafo I dispone que ... *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso...*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02717
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

24. Del examen de los documentos aportados al presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrida [redacted] fue notificada en el domicilio de elección indicado en el acto de notificación de la sentencia, sin que procediera a depositar su memorial de defensa, razones por las cuales se declara en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre el interés casacional

25. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

26. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

27. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1)*

[3] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02717
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

28. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

29. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

30. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

31. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 15 de diciembre de 2023.

32. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02717
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

33. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

34. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

35. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Policía Nacional se advierte que se ha sustentado el interés casacional en la violación de doctrinas jurisprudenciales y los medios de casación en la falta de base legal y desnaturalización de los hechos; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas al interés casacional presunto, por tratarse de vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

36. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por guardar relación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia impugnada carece de fundamento legal, puesto que los jueces del fondo no justificaron en qué norma se fundamenta el criterio adoptado, ya que si bien es cierto que los jueces poseen un poder soberano, este no limita su deber de motivar suficientemente sus decisiones y al no hacerlo incumplieron las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la astreinte es definida

como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena, todo lo contrario a lo plasmado en la decisión atacada, porque el tribunal *a quo* comprueba, confirma y verifica que la exponente le dio cumplimiento a la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00339 de fecha 23 de mayo de 2022, mediante el acto núm. 1241/2023 de fecha 20 de junio de 2023 que notificó la certificación emitida por el oficio núm. 0045 de fecha 2 de junio de 2023 del Departamento de Incentivos por Cargo y Riesgo de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional y la certificación de fecha 29 de junio de 2023 del Instituto Policial de Educación Superior (IPES).

37. De igual manera, señala que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al momento de determinar que la astreinte era procedente a pesar de haber verificado que la Policía Nacional le dio cumplimiento a la sentencia primigenia; que cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o recurso, en virtud de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen a esta materia, a saber, identidad de partes, de causa y de

objeto, por lo que conforme con los precedentes emanados del Tribunal Constitucional *cuando el objeto y el interés jurídico de la demanda ha desaparecido, no tiene sentido que el tribunal se avoque al conocimiento del fondo.* En ese sentido, resulta improcedente liquidar la astreinte de una obligación consumada; que es evidente la falta de base legal y del fundamento jurídico de la acción en liquidación de astreinte, basada en una falsa y errónea aplicación e interpretación incorrecta de la disposición legal aplicable.

38. Concluye la parte recurrente indicando, que el tribunal *a quo* ha emitido su decisión en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y del Tribunal Constitucional mediante las sentencias SCJ-TS-23-0013 de fecha 31 de enero de 2023 y TC/0044/19 de fecha 8 de mayo de 2019 que establecen el criterio de que *cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito especifico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada…* que al dejar de lado el referido criterio jurisprudencial de que con la astreinte lo que se procura es constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión, se malinterpretaron los hechos de la causa, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02717
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"MEDIO DE INADMISIÓN A. En cuanto al medio de inadmisión por falta de objeto 3. Que la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, solicita declarar inadmisible el presente recurso por falta de objeto, toda vez que "sea cumplido la sentencia que se pretende liquidar, siendo el presente un acto violatorio de los artículos 73 y 184 de la Constitución; los 6, 7.7 y 70.3 de la Ley núm. 137-11, LOTCP; el 44 de la Ley núm. 834-78." … 5. El objeto es definido como: "*La prestación sobre la que recae un derecho, obligación, contrato o demanda judicial.*" 6. Mientras que, respecto de la carencia de objeto, el tribunal Constitucional ha fijado precedente, al disponer en su sentencia TC/0044/19, de fecha 08 de mayo de 2019, lo siguiente: "*La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe [...]* (pág. 13)." 7. Es importante señalar que la sentencia núm. 030-03-2022-SSEN-00339, de fecha 25 de julio del año 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que impuso el astreinte cuya liquidación se pretende, ha sido dictada en materia de Amparo, lo que implica que su ejecución es inmediata bajo los términos esbozados en la sentencia que lo impuso, es decir, vencido el plazo de 30 días otorgados a la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, computados a partir de la notificación de la decisión". Por esta razón, dado que tenemos la responsabilidad de garantizar el cumplimiento oportuno y eficaz de las sentencias que tutelan derechos fundamentales, las que mantienen su ejecutoriedad aun cuando hayan sido impugnada en revisión constitucional de amparo, como acontece en la especie, y a pesar de que la misma haya sido ejecutada transcurrido ventajosamente el plazo otorgado a los fines de restablecer los derechos fundamentales conculcados, en esa virtud, procede rechazar el argumento de inadmisión por carencia de

objeto analizado, ya que la parte proponente del mismo, no ha proporcionado la documentación necesaria para demostrar que la sentencia se cumplió dentro del plazo estipulado, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. EN CUANTO AL FONDO 8. El señor [redacted], por conducto de su abogado, pretende que se liquide, en su provecho, la astreinte conminatoria por la suma de un millón ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$1,085,000.00) pesos diarios, fijada por sentencia de amparo núm. 0030-03-2022-SSEN-00339, de fecha 25 de julio del año 2022, por haber incumplido, supuestamente, la POLICÍA NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, con lo ordenado en la referida sentencia… APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … A. En cuanto a la solicitud de Liquidación de Astreinte 19. El punto objeto de controversia, conforme se extrae de los fundamentos que anteceden, consiste en determinar si procede liquidar en contra de la parte recurrida, la astreinte fijada en la sentencia núm. 030-03-2022-SSEN-00339 fecha 25 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, debido al supuesto incumplimiento referenciado por la recurrente. El anterior requerimiento supone por parte de esta Segunda [redacted] examen; en primer término, determinar la procedencia o acogimiento de la solicitud de liquidación de astreinte, para ello será preciso verificar si ha operado por parte de la recurrente una notificación válida de la sentencia intervenida, que sirva de parámetro para calcular el punto de inicio del alegado incumplimiento, y, verificar si la sentencia referenciada efectivamente ha sido incumplida. En segundo término, será necesario determinar a quién debe imputarse la actitud omisiva a acatar el acto jurisdiccional de que se trata, y, por consiguiente, en desmedro de quién conviene liquidar la astreinte. 20. Verificadas las piezas que conforman el expediente, este Colegiado ha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02717
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

podido comprobar: a) que la sentencia marcada con el núm. 030-03-2022-SSEN-00339 fecha 25 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de materia de amparo establece en el numeral tercero del dispositivo lo siguiente: "FIJA un ASTREINTE de cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000.00), diarios, en contra de la parte accionada, la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (DGPN), por cada día de retarde en cumplimiento de la sentencia en el plazo de 30 días otorgado."; b) que el Tribunal Superior Administrativo notificó a la parte recurrente la sentencia núm. 030-03-2022-SSEN-00339 fecha 25 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante acto núm. 1194/2022, de fecha 13 de septiembre del año 2022; c) A su vez, el recurrente, señor [redacted] notificó a la parte recurrida la sentencia núm. 030-03-2022-SSEN-00339 fecha 25 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante acto núm. 2669/2022 de fecha 14 de septiembre del año 2022; d) Mientras que, la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo notificó a la parte recurrida la sentencia núm. 030-03-2022-SSEN-00339, de fecha 25 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante acto núm. 401/2023, de fecha 02 de junio del año 2023. 21. Tal y como se observa, el objeto del presente proceso es liquidar la astreinte fijado mediante la referida sentencia núm. 030-03-2022-SSEN-00339, para lo cual la parte recurrente, señor [redacted], aporta el acto de notificación de la misma, instrumentado en fecha 14 de septiembre del año 2022, del protocolo del ministerial Raymi Yoel del Orbe, pedimento al que se opone la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, argumentando que, la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo le notifica dicha sentencia, mediante acto

núm. 401/2023, de fecha 02 de junio del año 2023, emitiendo la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, las siguientes certificaciones: a) Certificación de fecha 02 de junio del año 2023, emitida por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional; b) Certificación de fecha 29 de junio del año 2023, emitida por el Instituto Policía de Educación Superior (IPES), quedando demostrado el cumplimiento de la sentencia núm. 030-03-2022-SSEN-00339 fecha 25 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, es decir, ventajosamente vencido el plazo que a tales fines le fue otorgado y que culminó el día 14 de octubre del año 2022. 22. En ese orden de ideas, es oportuno puntualizar que el amparo es un instrumento o una garantía de protección a los derechos fundamentales, que, comprobadas la vulneración, es obligación del juez de amparo asegurar que la decisión rendida al efecto se ejecute a la brevedad, para lo cual se ha instituido la imposición del astreinte como una medida puramente conminatoria, cuya ejecución dependerá del ánimo del funcionario o ente público conculcador del derecho, en la especie, la demora en la ejecución de lo decidido ha sobrevenido, por una falta imputable a la propia parte accionada, que tuvo conocimiento oportunamente de la sentencia núm. 030-03-2022-SSEN-00339 fecha 25 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través del acto 2669/2022, de fecha 14 de septiembre del año 2022, en ese tenor, este tribunal procede admitir la solicitud de liquidación intervenida, toda vez, que, la parte recurrida, optó por mantenerse omisa e incumplir con la sentencia cuya liquidación se pretende. 23. La liquidación consiste en la operación de fijar el monto definitivo de ésta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, pudiendo el juez o Tribunal apoderado de la liquidación mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si la parte

condenada se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria, siendo útil para la solución dada, calcular el tiempo transcurrido entre la notificación efectiva de la sentencia núm. 030-03-2022-SSEN-00339 fecha 25 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y su cabal ejecución:

Monto del Astreinte	Fecha de notificación	Fecha de Ejecución	Días transcurridos sin cumplir	Total A pagar por Astreinte
RD$5,0000 diario	14 septiembre 2022	02 de junio del año 2023	140 días	RD$700,000.00

24. Por lo que teniendo el juez la facultad de poder aumentar, eliminar o reducir el astreinte otorgado, en el caso de la especie entendemos pertinente acoger la solicitud de liquidación de astreinte por el monto definitivo de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$700,000.00), contentivo a la multiplicación del monto fijado de astriente (RD$5,000.00) por 140 días incumplidos por la sentencia en materia de amparo, a favor de la parte recurrente, [redacted], por entender que este último monto resulta ser más razonable, en relación a la naturaleza del derecho reconocido vulnerado.

40. Esta Tercera Sala luego de verificar los motivos contenidos en la sentencia impugnada, pudo corroborar que los jueces del fondo, en atención a la facultad otorgada por la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, fijaron una astreinte

conminatoria por la suma de RD$5,000.00 por cada día de retardo para el cumplimiento de la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00339 de fecha 23 de mayo de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió parcialmente la acción de amparo y ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional la entrega de una certificación en la que indique si el señor [redacted] tenía o no algún especialismo asignado al momento de su cancelación e indicar en caso de que corresponda el monto correspondiente, otorgando el plazo de 30 días para su cumplimiento.

41. La actual recurrente sostiene que el tribunal *a quo* emitió una decisión carente de sustento legal y desnaturalizó los hechos al verificar la ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00339 por parte de la institución y aun así ordenar el pago de la astreinte, sin considerar que la acción carecía de objeto, vulnerando precedentes de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional.

42. En ese sentido, ha sido jurisprudencia pacífica que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la*

ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[5].

43. En lo que concierne a la desnaturalización de los hechos, es necesario establecer que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[6].

44. El criterio del Tribunal Constitucional –que constituye precedente vinculante- citado por los jueces del fondo en cuanto al punto valorado en la sentencia que se impugna, ha establecido que la astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha cumplido con el mandato judicial; de igual modo, los jueces del fondo indicaron que el amparo es una garantía de protección de los derechos fundamentales y que es su obligación asegurar que la decisión rendida se ejecute a la brevedad y de igual manera verificar si la demora constituye una falta imputable a la parte accionada que tuvo conocimiento

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, de fecha 20 de febrero 2013, BJ. 1227.
[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

oportuno de la sentencia y que se mantuvo omisa en el cumplimiento de la obligación.

45. Aunado a lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional de manera más reciente ha establecido que *no solo debe verificarse en las liquidaciones de astreinte lo relativo al cumplimiento o no de lo ordenado en la sentencia, sino también las vicisitudes y retardos que se logren demostrar —como ocurre en el caso que nos ocupa—, aspecto que constituye su responsabilidad*[7].

46. En lo relativo a la alegada carencia de objeto, de la lectura de la sentencia impugnada se extrae que para decidir el medio de inadmisión planteado los jueces del fondo indicaron que, al tratarse la decisión primigenia de una sentencia de amparo, su ejecución es inmediata en los términos de la sentencia que lo impuso y que, por tanto, es su deber garantizar el cumplimiento oportuno de la decisión, a pesar de haya sido ejecutada transcurrido el plazo.

47. Así las cosas, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo, tras comprobar que la sentencia primigenia fue válidamente notificada a la Dirección General de la Policía Nacional en fecha 14 de septiembre de 2022 mediante el acto núm. 2669/2022, no fue sino hasta el día 2 de junio de 2023 que llevó a cabo su ejecución, por tanto, ordenaron la liquidación de la astreinte.

[7] Tribunal Constitucional, sent. TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre 2024.

48. Es necesario indicar que, si bien es cierto que la figura de la astreinte es un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados para ejecutar sus decisiones como manifestación de su autoridad, su aplicación queda plenamente condicionada a la discrecionalidad del juzgador, el cual la acordará en el caso de que lo considere oportuno conforme con la naturaleza del asunto que se le apodera, así como su contexto fáctico, todo lo relacionado con el grado de posibilidad del cumplimiento de la decisión judicial tomada.

49. En esas atenciones y en vista de que la parte ahora recurrente incurrió en una demora injustificada para la ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00339 de fecha 23 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala considera acertada la decisión tomada por los jueces del fondo ya que se evidenció que aunque existió cumplimiento, este fue tardío; por tanto, su demora debió ser sancionada por la astreinte, tal y como sucedió en el caso, sin que al hacerlo de ese modo pueda ser endilgado a los jueces del fondo la falta de base legal, la desnaturalización de los hechos o la vulneración de los precedentes.

50. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que

justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

VII. Valoración de las conclusiones planteadas por la parte recurrente principal Policía Nacional

51. Vistas las conclusiones planteadas en el ordinal segundo del memorial de casación de la Policía Nacional procede examinar sus pretensiones, las cuales versan en el sentido de que esta corte de casación declare inadmisible la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor [redacted] por carecer de objeto o en su defecto rechazar la liquidación de astreinte por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de objeto.

52. Es oportuno resaltar que la casación de instancia, como institución procesal, se basa en que la corte de casación no solo tiene por función de resolver el recurso, sino que tiene la facultad de resolver la instancia, sin hacer reenvío, resolviendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia, que se trata de una institución que consiste en la facultad otorgada a la corte de

casación que le permite retener el fondo de la controversia en los casos donde haya comprobado infracciones legales de índole sustantivo.

53. En el ámbito del ordenamiento jurídico dominicano, la denominada casación de instancia se encuentra regulada en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone que: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

54. No obstante, de la interpretación del texto legal citado se advierte que se trata de una facultad conferida a la corte de casación, supeditada en su configuración legal a cuando estime en su juicio de valoración, que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el papel de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares y excepcionales que no pueden socavar las reglas propias ya que no se trata de un tribunal de fondo en sentido estricto.

55. En el caso que nos ocupa, no se produjo la casación de la decisión impugnada, sino que el recurso de casación interpuesto por la Policía

Nacional fue rechazado; en esas atenciones, no procede decidir en el sentido invocado ya que necesariamente, debe admitirse el recurso de casación y en consecuencia anularse la sentencia criticada a fin de que la corte de casación, sometida a reglas muy restringidas y excepcionales, pudiere resolver el fondo. Por lo tanto, al ser rechazado el recurso de casación procede declarar inadmisibles las conclusiones planteadas por la Policía Nacional por estatuir sobre el fondo, valiendo decisión la presente motivación.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00404 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02717
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.